

YA LEÍ EL CONTRATO MINERO, ¿Y USTED?

Por Prof. Sebastián Vásquez
Bonilla, Ph.D.



El presente artículo fue originalmente diseñado para ser enviado a un periódico local, pero por temor a que su publicación fuese extemporánea y con limitaciones de espacio, opté por hacer uso de las redes sociales. No soy abogado, soy químico industrial, y como tal estimo que estoy en capacidad de comprender algunos de los temas en discusión, incluso legales, porque fui entrenado para leer muy bien lo que he de ejecutar.

Lo primero que encontré extraño en El Contrato fue que en la página 4 se indica: “Se entienden parte de la concesión las instalaciones, facilidades y el equipo de transporte que sean inamovibles y que **LA CONCESIONARIA** o sus Afiliadas utilicen en relación a la concesión, ... y demás actividades inherente al funcionamiento de **LA CONCESIONARIA** o Afiliadas, ...” . El contrato estipula en sus primeras líneas que se entrega concesiones a **MINERA PANAMA, S. A.**, pero posteriormente se le entrega todas las libertades expresadas en ese y otros párrafos a sus “Afiliadas”. El término se expresa con mayúscula, como para llamar la atención.

En el **ANEXO 6**, página 54, se enumeran 5 **AFILIADAS**, entre las cuales se encuentran 2 empresas coreanas, Korea Panama Mining Corp. y Korea Mine Rehabilitation and Mineral Resources Corporation (KOMIR). La página Web de la primera de ellas muestra que es una empresa conjunta entre una empresa privada y una estatal surcoreanas. La segunda, sin embargo, se identifica como “the first public organization in Korea” (la primera organización pública en Corea). Ello implica que nuestro contrato ofrece concesiones directamente al Estado Coreano. ¿Y la Soberanía?

Por lo antes descrito, estimo que El Contrato es violatorio al Artículo 3 de nuestra Constitución Política, que establece, entre otras cosas, que “... El territorio nacional no podrá ser jamás cedido, traspasado o enajenado, ni temporal ni parcialmente, a otros Estados.” El párrafo antes descrito otorga directamente al gobierno de Corea beneficios sobre el uso de nuestro territorio; incluso, sin la participación de **La CONCESIONARIA**, porque la concesión se otorga a **La Concesionaria “o” Afiliadas**. La preposición “o” así lo establece.

Otro aspecto sumamente extraño que encontré en El Contrato es que en verdad no es por 20 años, prorrogable a 20 años más, luego de una negociación. Según la **CLÁUSULA SEGUNDA**, página 5, lo único que podría impedir su extensión sería por el “Incumplimiento Sustancial” del contrato. Me queda la duda de quién determina lo de “Sustancial”. Por otro lado, la prórroga se otorgará “sin necesidad de suscribir adendas, ni obtener aprobación legislativa”. **LA CONCESIONARIA** sólo tiene que hacer la solicitud, y ni siquiera requerirá de una respuesta de Panamá, porque se tipifica que si la prórroga no es otorgada en el plazo establecido “la prórroga se considerará otorgada con los mismos términos y condiciones de este Contrato.”. En otras palabras, “les vale 3 pepinos”.

Entiendo que por la iniciación de un proyecto con grandes sumas de inversión, se requerirá de muchos años para el retorno de la inversión y las ganancias esperadas. Ese proyecto ya tiene más de 20 años en ejecución, así que ya debe estar generando ganancias, por lo que soy de la opinión de que incluso, los primeros 20 años del contrato no son necesarios. Claro, si el contrato estipulara un compromiso de altas sumas de dinero de inversión, se podrían aceptar los primeros 20 años, pero nunca los siguientes 20 años. Eso es claramente un abuso. Por otro lado, la **CLÁUSULA PRIMERA** del contrato indica que se conceden 12,955.1 hectáreas para la realización de la minería, pero la superficie total involucrada en el contrato, incluyendo la Servidumbre suman en total 17,780.38 hectáreas (**ANEXO 2**, página 50), lo que significa una Servidumbre de 4,825.28 hectáreas. **LA CONCESIONARIA**, como se indica más adelante, sólo pagará B/. 10.00 por hectárea por año por el uso de tales tierras, pero **EL ESTADO** se compromete a no vender ni otorgar a terceros la Servidumbre. El Numeral 10 indica: “**EL ESTADO** no otorgará a terceros (excluyendo Afiliadas de **LA CONCESIONARIA**) ninguna concesión minera ... ni derechos superficiales”. El Contrato le otorga además a **LA CONCESIONARIA** el privilegio para comprar dichas tierras, a precios de ANATI (Numeral 15 de **CLÁUSULA TERCERA**). ¡Negocio redondo!

La **CLÁUSULA TERCERA** define los derechos de **LA CONCESIONARIA**, tanto en el Área de la Concesión como en la Servidumbre. En la página 6 se definen sus derechos en las Servidumbre, donde se otorgan derechos para el procesamiento del cobre, construcción de puentes, canales, extracción de minerales no metálicos y todo tipo de obras auxiliares, entre otros; pero no para extraer minerales metálicos. En otras palabras,

LA CONCESIONARIA podrá realizar casi cualquier tipo de actividad en la Servidumbre y sólo pagará B/. 10.00 por hectárea por año. ¡Gran negocio!

Se incluye además concesiones a **LA CONCESIONARIA** en “área de rivera y uso de fondo de mar, de la que **LA CONCESIONARIA** es titular a la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato”. Se entiende que ello no se otorga en áreas donde **LA CONCESIONARIA** no es propietaria.

En adición a lo estipulado para las tierras de propiedad de **LA CONCESIONARIA**, también se le ofrece, en el Numeral 8, tierras en concesión para “Diseñar, construir y operar muelles, dársenas, rompeolas, malecones y demás instalaciones portuarias y atracaderos que **LA CONCESIONARIA** requiera, ...”. Se entiende que El Contrato permite realizar dichas actividades, pero sin otorgar dichas tierras como propiedad privada; que se evidencia al final del Numeral, cuando se indica que todas esas facilidades serán devueltas a Panamá al concluir El Contrato.

Estimo que lo indicado en el párrafo anterior se debe a que el **ARTÍCULO 258** de nuestra constitución indica, entre otras cosas, que “El mar territorial y las aguas lacustres y fluviales, las playas y riveras de las mismas y de los ríos navegables, y los puertos y esteros”.... “no pueden ser objeto de apropiación privada”. Entiendo con ello que no pueden ser vendidas, pero sí pueden ser otorgadas en concesión, tal como ha ocurrido con algunos puertos nacionales.

Por lo expresado en el párrafo anterior, me veo obligado a discrepar con algunos juristas que sostiene que El Contrato es inconstitucional al citar violaciones al **ARTÍCULO 258**. El contrato no otorga como propiedad privada playas, sus riveras u otras zonas descritas en ese artículo. En mi opinión, lo que prohíbe el **ARTÍCULO 258** es la privatización de esas zonas, lo que entiendo no hace El Contrato. Incluso, El Contrato indica en el Numeral 15 de la **CLÁUSULA TERCERA**, que **LA CONCESIONARIA** tiene el derecho de adquirir tierras de la Servidumbre, “siempre que dichas tierras estén legalmente disponibles”. Se entiende entonces que no toda la Servidumbre está a disposición para la venta a **LA CONCESIONARIA**, como se ha insinuado.

Lo que todavía no me es claro son los derechos que tendrá **LA CONCESIONARIA** sobre las tierras que compre dentro de la Servidumbre. El Contrato está redactado para regular “la concesión” de unas tierras. ¿Qué derechos tendrá **LA CONCESIONARIA** sobre las tierras que adquiera? Evidentemente las comprará para darles uso en la actividad minera. ¿Qué interés tendrá **LA CONCESIONARIA** en esas tierras luego que la mina se agote?

Entiendo que **LA CONCESIONARIA**, al ser propietaria de ciertas tierras, podrá hacer uso de ellas, aún después del cumplimiento del contrato. Me pregunto ¿cómo quedaría **EL ESTADO** si en un futuro a **LA CONCESIONARIA** decide no explotar las tierras concedidas, porque ya están agotadas, y deciden explotar terrenos que han comprado?

Veamos lo relativo a las **Finanzas** en El Contrato. En su **CLÁUSULA QUINTA** se indica que **LA CONCESIONARIA** depositará una fianza de 70 millones de dólares, lo cual estimo es poco dinero, si consideramos la envergadura de dicho proyecto; muy particularmente cuando nuestra Caja de Seguro Social ya fue víctima por millones de dólares por dicha actividad. En mi opinión, la suma de **FIANZA** no debe ser menor al total que recibirá Panamá en un año por anualidades y regalías.

La **CLÁUSULA SEXTA** establece que **LA CONCESIONARIA** pagará anualmente B/. 10.00 por hectárea, sobre el Área de la Concesión y Servidumbre (B/. 177,803.80 por año) lo cual es una cantidad ridícula, por las diversas actividades económicas que podría desarrollar **LA CONCESIONARIA** en las áreas de Servidumbre (Ejemplo, eléctricas).

En resumen, soy de la opinión que el principal defecto de inconstitucionalidad que tiene El Contrato es que se le otorga a Corea derechos de explotación de nuestra tierra. Claro... contiene aspectos que deberían mejorarse como los beneficios económicos que recibirá Panamá. Ni hablar de la sinvergüenzura que contiene al otorgarse por 40 años adicionales los derechos de una actividad minera que ya fue otorgada previamente por 20 años.

Para concluir, deseo manifestar cuanto lamento mi percepción de que los orígenes de todos los malestares que nos ha ocasionado este Contrato Ley no son en realidad por razones legales, sociales, ni ambientales, sino políticos; donde algunos sólo desean todo ese dinero que les proveerá dicho Contrato para tener ventajas en las próximas elecciones, y a otros que no desean que eso ocurra. Aunque en este escrito he manifestado cuánto me desagrada algunas cláusulas del contrato, seré el último en decir que dicha mina debe cerrarse, porque es una posición irresponsable y egoísta; particularmente por la cantidad de fuentes de trabajo que genera. El contrato sólo debe reformarse en una forma más justa para Panamá. Y Ud., mi estimado compatriota, asegúrese de leer la ley. Continuará.